CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 13 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó escrito por parte de la accionante dentro de la presente causa constitucional, en el que se interpone el “recurso que corresponda” a fin de que se dé trámite a la apelación suscitada contra la providencia que finiquitó el trámite constitucional.

Aunado a ello, peticiona se remita con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue al abogado que fungió en calidad de apoderado de oficio, ante la inoperancia en el desempeño de su labor.

Pasa para resolver lo pertinente;

DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	ANDREA CAROLINA MUÑOZ CASTAÑO, propietaria del establecimiento de comercio PIONONOS TRUKKY AM
VINCULADAS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS
RADICADO:	17013 31 12 001 **2024 00146 00**
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO

Ingresa a despacho este asunto, con la anotación secretarial que fue radicado por la accionante, recurso que denominó “el pertinente” en contra del auto que rechazó la apelación interpuesta a la providencia que finiquitó la contienda constitucional de la referencia.

Sin embargo, habrá de anunciarse desde ya, que no se le dará trámite alguno, en razón de que dicho escrito como ha sido advertido en múltiples oportunidades, se invocó a nombre propio, debiendo en ejercicio del derecho de postulación, interponerse a través de su apoderado de oficio, quien representa judicialmente sus intereses en esta contienda.

Se rememora que, el *ius postulandi* dentro de esta acción especial, conlleva un límite al derecho de auto representación, pues pese a que la acción constitucional por sí misma permite ejercerse en nombre propio, no fue ese el escenario aquí discutido, por el contrario, fue su intención desde la presentación de la demanda, instar a esta judicial para que se concediera el amparo de pobreza a su favor, y fuera un profesional en derecho quien asumiera su intervención en el curso de la litis, así las cosas, su radicación se restringe a la presentación del recurso a través de vocero judicial, es así que, se rechaza por falta de legitimidad.

Finalmente, frente a la petición que se efectúa respecto de la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se le advierte a la señora NATALIA BEDOYA, que tiene a su alcance todas las herramientas para presentar de manera formal la queja que corresponda frente al desempeño de la labor encomendada a la apoderada de oficio, la cual se desprende del cumplimiento legal que le asiste en línea con los deberes adquiridos bajo la designación aquí planteada, denunciando formalmente y de manera detallada ante dicha dependencia, el reparto al cometido aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de legitimidad el recurso de reposición intercalado a nombre propio por la señora NATALIA BEDOYA BETANUR.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f475de5649e9bdf671d1cabb189ec9239298936f521add9fa528072e2b2e1**

Documento generado en 16/12/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica